

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 29 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00061-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Maria Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ VÁSQUEZ PACHECO, EDUARDO VÁSQUEZ PACHECO, JUAN VÁSQUEZ PAHECO, UBALDO VÁSQUEZ PACHECO, ZULEIDIS VÁSQUEZ PACHECO, HILDA VÁSQUEZ PACHECO, OSCAR VÁSQUEZ PACHECO, ANDRIS VÁSQUEZ PACHECO Y UBALDO SEGUNDO VÁSQUEZ PACHECO** contra **“PORVENIR AFP”**.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00061-00.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

A). El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, en ese orden, se observa que la accionada no fue denominada en el libelo con el nombre que legalmente le corresponde lo cual el Juzgado tiene por conocimiento de otros procesos en su contra, pues también se observa la omisión en aportar el certificado de existencia y representación legal, el cual deberá por tanto aportar para cumplir con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS. Se advierte que la fecha de expedición del mismo ha de ser reciente.

Igualmente, debe la parte actora señalar el nombre del representante legal de la demandada, tal y como lo señala el artículo en mención.

B). En ese orden, el numeral tercero del artículo en mención enseña que la demanda deberá contener **“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. En consecuencia, revisado el libelo presentado, observa esta juez ordinaria que, no se indicó en el acápite de notificaciones ni el domicilio ni la dirección de ninguno de los demandantes, ni tampoco el suyo, debe recordársele al profesional del derecho que, si bien el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022 señala que la demanda debe indicar el canal digital donde se deben notificar las partes, esta Ley no derogó ni remplazó los requisitos que señala el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debe corregir la demanda y cumplir con todas las exigencias que se consagran en la norma en estudio.

C). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al DR. DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de los señores **JOSÉ VÁSQUEZ PACHECO, EDUARDO VÁSQUEZ PACHECO, JUAN VÁSQUEZ PAHECO, UBALDO VÁSQUEZ PACHECO, ZULEIDIS VÁSQUEZ PACHECO, HILDA VÁSQUEZ PACHECO, OSCAR VÁSQUEZ PACHECO, ANDRIS VÁSQUEZ PACHECO Y UBALDO SEGUNDO VÁSQUEZ PACHECO**, de acuerdo con las facultades y los asuntos consignados en el memorial de poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508cf012e580d4f66b2871eda874dcd31ce454e1b64bb26ca663f0b718d122c**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>